

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año. 30	Fuera de la Capital.	Por un año. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 5		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 231.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura del preso fugado del penal de Tarragona el 15 del actual, José Canal, de 34 años de edad, natural de Puente Revente; viste pantalón color de café, faja negra, vá en mangas de camisa, tiene una pequeña cicatriz junto al ojo izquierdo, goza poca salud; poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Palencia 18 de Mayo de 1893.

El Gobernador interino,
Pascual Gil y Sánchez.

CIRCULAR NÚM. 232.

Secretaría.—Negociado 4.º

En conformidad á lo que determina el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace saber que por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local se han concedido diez días de plazo, que empezarán á contarse desde la publicación de esta orden en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia,

para que los interesados en el recurso de alzada interpuesto por D. José San Miguel contra providencia de este Gobierno desestimando una reclamación hecha por el recurrente al Ayuntamiento de Autillo de Campos por honorarios en el desempeño de la plaza de Cirujía menor en dicha villa, puedan presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Palencia 18 de Mayo de 1893.

El Gobernador interino,
Pascual Gil y Sánchez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con orden fecha 13 del corriente mes remitió á esta Delegación el pliego de condiciones para el arriendo de las contribuciones de esta provincia, que se inserta á continuación:

Dirección general de Contribuciones.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 12 de Abril de 1893 para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial, en la provincia de Palencia, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el artículo 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificará el día 24 de Junio de 1893.

1.º Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones

de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio en la provincia de Palencia; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.º La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales aprobados por el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 2.285.401 y por industrial á pesetas 245.558'55, en junto á pesetas 2.530.959'55.

3.º La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de Ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.º El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2'98 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las veintinueve zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondos de partícipes, según lo prescrito en el art. 58 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendido que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á

percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.º El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el caracter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Setiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo tercero y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.º El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.º El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la Capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.º Para los efectos de que tratan las dos referidas instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas pro-

vinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Más para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir enalzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.º Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquéllas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato del arrendatario será de cinco años, á contar desde el primer trimestre de 1893-94.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de *ciento cincuenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesetas noventa y siete céntimos*.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose si se hiciera en metálico ó valores públicos en la

Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años de contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas, en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid, Diario Oficial de Avisos y Boletín Oficial* de esta provincia y de la de Palencia.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Palencia, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.º, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga

mayor tipo del fijado en la condición 4.º, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *doce mil seiscientas cincuenta y cuatro pesetas ochenta céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Palencia, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia, y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Palencia, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación,

incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 11 de Abril de 1893.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid de..... de....., ó en el Boletín Oficial de la provincia de..... en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

El Director general de Contribuciones, Ramón Crós.—Hay una rúbrica.

Palencia 17 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Suministros.

Anuncio de subasta de harinas que se destinan á los Establecimientos de Beneficencia durante el ejercicio económico de 1893 á 94.

El día 20 de Junio próximo á las once de la mañana, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Corporación, bajo la presidencia del Se-

ñor Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado Don Pedro Obejero Pastor, representante de la Asamblea provincial para estos casos y del Notario autorizante encargado de extender la escritura pública á que se refiere el artículo 22 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, la subasta de harinas que se expresa en la condición 1.ª de este anuncio.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, en pliego cerrado y papel de peseta, que entregarán al Sr. Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de la provincia, como fianza provisional, el 5 por 100 total del artículo á que aspiren. Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el artículo 11 del Real decreto citado, ó si no se ajusta al modelo.

Una vez adjudicado el remate tendrá obligación el mejor postor de consignar otro 5 por 100 más como garantía definitiva, exceptuando de esta obligación si los licitadores tuvieron establecimiento comercial abierto y se hallan al corriente en el pago de la contribución de subsidio. Los documentos de depósito de fianzas provisiona-

les serán devueltos á los que no hayan sido agraciados, en el plazo que se determina en el art. 20 de dicho Real decreto, conservándose los de los rematantes hasta que por la Dirección de los Asilos benéficos se manifieste haber terminado la responsabilidad del contratista, de cuyo cargo corren los gastos de escritura, reintegro del Boletín y del acta de subasta, siendo preciso para la devolución de la fianza el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33 al 35 del reglamento de 11 de Mayo último.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal que acompaña, se comprometo á suministrar á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, para el año económico de 1893 á 94, el artículo siguiente:

Por..... kilogramos de..... á..... pesetas..... céntimos (en letra.)

El documento de depósito provisional que se une cubre el 5 por 100 del valor del remate.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que se expresan á continuación, para los Asilos benéficos de Palencia, desde 1.º de Julio de 1893 á 30 de Junio de 1894.

Condiciones generales.

1.ª Los tipos de subasta por unidad de cada artículo serán los que se indican á continuación, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse é importe total.

HARINAS.	CANTIDADES que se necesitan para 340 acogidos.	Tipo por unidad.		IMPORTE total.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
De 1.ª clase..	6.325 kilogramos..	„	39	2466	75
De 2.ª idem..	55.000 idem..	„	36	19800	„

2.ª Las harinas á que se contrae la subasta, se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, libres de todo gasto, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calculada hubiere bastante para las atenciones presupuestadas.

3.ª El contratista se obliga á conducir de su cuenta dichas harinas al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, día y hora que se le designen, y serán recibidas por el Director, la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador de los Establecimientos, con intervención del Secretario Interventor. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios podrá acudir á la Comisión Permanente de la Diputación.

4.ª El precio de cada clase será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se verificará por trimestres vencidos.

5.ª Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores, por solo el tiempo que determine el Presidente.

La Comisión se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Diputación.

6.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura, con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamación por aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindiré á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad pro-

vincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares.

1.ª Las harinas de 1.ª y 2.ª clase serán elaboradas con piedras francesas de las canteras más acreditadas, como son las de Ferté, Berrerat y la Gironda, de primera molienda, cuyas harinas serán producidas de trigos castellanos, secos, limpios y de 1.ª calidad, sin mezcla de centeno alguno ni otras semillas.

2.ª Los gastos que se originen en el reconocimiento pericial de las entregas que se verifiquen, serán de cuenta y riesgo del contratista.

3.ª Las muestras de harinas de 1.ª y 2.ª clase se hallan de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de la Diputación provincial.

4.ª Por la Dirección de los Establecimientos se dará aviso anticipadamente á la Comisión Permanente de los días designados para la entrega.

Aprobado por la Comisión provincial en 12 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente, Juan Horteiga.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Abril próximo pasado en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Abril último, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, setenta y nueve céntimos.

Seis kilogramos de paja, dieciocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el precitado mes de Abril último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Vicepresidente de la Comisión, Juan Horteiga.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combus-

tibles, aceite, vino y carne, en el mes de Abril próximo pasado en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Abril y como término medio, los siguientes:
Litro de aceite, una peseta tres céntimos.

Quintal métrico de carbón, nueve pesetas.
Quintal métrico de leña, dos pesetas siete céntimos.
Litro de vino, veintidos céntimos.
Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintiseis céntimos.
Kilogramo de carne de carnero, una peseta trece céntimos.
Y para que así conste, y con el

fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el precitado mes de Abril último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden

circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Vicepresidente de la Comisión, Juan Hortega.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Abril último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo..	19,82	10,80	12,60	"	0,60	0,60	1,00	0,12	0,80	1,00	1,20	1,50	0,02	0,02	
Baltanás..	19,60	10,60	12,15	"	0,60	0,60	1,00	0,12	0,60	1,08	1,20	1,60	0,02	0,02	
Carrión de los Condes..	19,48	11,37	11,70	"	0,63	0,50	1,25	0,30	0,90	1,00	1,20	1,60	0,04	0,03	
Cervera de Río-Pisuerga..	20,25	11,70	13,50	"	0,55	0,50	1,20	0,26	0,90	1,00	1,20	1,75	0,03	0,03	
Frechilla..	20,00	11,00	12,37	"	0,55	0,55	1,04	0,22	0,65	"	0,98	1,63	0,02	0,02	
Palencia..	20,70	11,25	12,60	"	0,68	0,65	1,15	0,25	0,62	1,50	1,50	2,00	0,04	0,03	
Saldaña..	21,00	12,15	14,00	"	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	1,00	1,20	1,50	0,05	0,03	
Precio medio general en la provincia..	20,12	11,26	12,70	"	0,59	0,56	1,09	0,24	0,78	1,09	1,21	1,65	0,03	0,03	

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo..	21,00	Saldaña.
	12,15	Idem.
Idem mínimo..	19,48	Carrión de los Condes.
	10,60	Baltanás.

Palencia 8 de Mayo de 1893.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Narciso Ribot.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Acordado por éste y Junta de asociados el arriendo con facultad exclusiva en la venta de los derechos que se devenguen en esta población y su término en el ramo de vinos, durante el próximo año económico de 1893 á 94, la primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 28 del actual, de once á doce de la mañana, bajo el tipo de 4.665 pesetas 14 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevenida por el art. 50 del reglamento, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 señalado á dicha especie, y la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza á satisfacción del Ayuntamiento.

Saldaña 12 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Arturo Barba.

Adoptado por este Ayuntamiento el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en esta población, excepto los vinos, para hacer efectivo el cupo señalado por la Hacienda de 7.387 pesetas 28 céntimos y recargos autorizados para el próximo año de 1893 á 94, la primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 28 del actual, de diez á once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; para tomar parte en la misma es necesario consignar en arcas municipales el 2 por 100 del cupo y recargos de dicho impuesto.

La persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza á satisfacción del Ayuntamiento, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á las subastas.

Saldaña 12 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Arturo Barba.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Don Luis Martínez de Azcoitia, Alcalde constitucional Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.
Hago saber: Que en cumplimiento

de lo preceptuado en la Real orden de 16 de Junio de 1854 y al objeto de que las personas interesadas puedan reclamar lo que estimen conveniente en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha en que el presente edicto se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el plano de alineación de la Callejilla de Nieto, reformado en el sentido de dotar á la misma de una anchura de siete metros, en vez de los seis señalados en el referido plano aprobado por la Superioridad en 18 de Julio de 1870.

Palencia 16 de Mayo de 1893.—Luz Martínez de Azcoitia.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

El Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, ha acordado que la subasta de arriendo de los derechos de consumo en esta población durante el ejercicio de 1893 á 94, que según anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia correspondiente al día 12 del actual, había de tener lugar el 21 del mismo, se ve-

rifique el día 28 del corriente mes de Mayo, bajo los tipos y demás condiciones que se mencionan en el expresado anuncio.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Castrillo de D. Juan 14 de Mayo de 1893.—El Alcalde.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.